

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ÁNGEL J. RÍOS
RIVERA

Peticionario

KLCE201602254

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama.

Núm. Caso:
G OP2008G0002
G VI2008G0014
G LA2008G0106

Sobre:
Principio de
Favorabilidad; Art.
67 del CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Flores García, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2016.

Comparece la parte peticionaria, el señor Ángel J. Ríos Rivera, miembro de la población correccional, mediante un escrito, solicitando la reducción de su sentencia, al amparo del principio de favorabilidad, establecido en el Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5004. Sostiene que, de conformidad con el Art. 67 del Código Penal, el tribunal posee la discreción para reducir en un 25% la pena impuesta, de mediar circunstancias atenuantes. El peticionario aduce que, en su caso, hizo una alegación pre-acordada, lo que constituye una circunstancia atenuante.¹

¹ El peticionario alega en su escrito que presentó una moción a tales fines ante el foro primario, y fue denegada por este haber sido sentenciado bajo el Código Penal de 2004. No obstante, no tenemos constancia de ello, pues el peticionario no incluyó la moción, ni la resolución emitida por el foro de primera instancia, como parte de su recurso.

Sin embargo, el peticionario no perfeccionó su recurso conforme a las exigencias que establecen nuestras reglas procesales, sino que meramente presentó una moción ante esta segunda instancia judicial.

El escrito presentado por el peticionario no cuenta con un apéndice que contenga los documentos necesarios para ejercer nuestra función revisora, según dispone la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (b). Por disposición expresa de nuestro Reglamento, el apéndice del recurso deberá incluir la decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere. Regla 34, *supra*. La ausencia de tales documentos, además de violentar nuestro Reglamento, impide que podamos corroborar si contamos con jurisdicción para atender el recurso presentado.²

Es norma establecida que no podemos asumir jurisdicción en solicitudes que no cumplan con las disposiciones de ley o reglamentarias. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En Febles v. Román, 159 DPR 714, 722 (2003), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que "el hecho de que

² No obstante, aún si tuviéramos jurisdicción, denegaríamos el recurso de *certiorari* promovido por el peticionario, pues luego de consultar nuestra base de datos electrónica, identificamos que este fue sentenciado bajo el Código Penal de 2004, por lo que no tiene derecho a beneficiarse de las penas más benignas, contempladas en el Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA *et seq.* Ello, en virtud de la cláusula de reserva prescrita en el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412, que prohíbe la aplicación retroactiva de las enmiendas aprobadas al Código vigente sobre hechos cometidos bajo códigos anteriores.

las partes comparezcan por derecho propio, por sí sólo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”.

La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes, ni por el propio tribunal. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778, 782 (1976). A *contrario sensu*, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y tenemos la obligación de velar por que los recursos se perfeccionen adecuadamente. Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003). El incumplimiento con el debido perfeccionamiento de un recurso acarrea la desestimación del mismo. Souffront et al. v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005). Las partes, o el foro apelativo, no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari*, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones